



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 887

Bogotá, D. C., viernes, 13 septiembre de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES SUBCOMISIÓN

INFORME SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2019

Señores

Mesa Directiva

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe subcomisión **Proyecto de ley número 100 de 2018 Cámara**, por medio de la cual

se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones.

Respetados miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento del honroso encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de la Subcomisión sobre las proposiciones radicadas **Proyecto de ley número 100 de 2018 Cámara, 148 de 2018 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones, en los siguientes términos:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de las actividades económicas, unificar y simplificar los requisitos para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio, y establecer otras disposiciones para fomentar la libre empresa.	Sin modificación	APROBADO
Artículo 2°. Principios y Disposiciones que rigen la presente ley. Las disposiciones de la presente ley y de cualquiera otra cuyo objeto sea la regulación de las libertades económicas serán interpretadas de conformidad con los artículos 6, 13, 29, 83, 84, 90, 209, 333 y 334 de la Constitución Nacional, y en particular, por los siguientes principios rectores: Permiso: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; por lo tanto, lo que no está expresamente prohibido por las leyes de la República, le es permitido a estos para el desarrollo de sus actividades económicas.	Sin modificación	Artículo 2°. Principios y Disposiciones que rigen la presente ley. Las disposiciones de la presente ley y de cualquiera otra cuyo objeto sea la regulación de las libertades económicas serán interpretadas de conformidad con los artículos 6, 13, 29, 83, 84, 90, 209, 333 y 334 de la Constitución Nacional, y en particular, por los siguientes principios rectores: Responsabilidad: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; por lo tanto, lo que no está expresamente prohibido por las leyes de la República, le es permitido a estos para el desarrollo de sus actividades económicas.

<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN</p>
<p>Legalidad: El debido proceso rige en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo proceso o causa que se siga contra un particular por motivos del ejercicio del comercio deberá fundamentarse en leyes preexistentes al acto que se le imputa, tramitarse ante el servidor público competente determinado de forma preexistente por las leyes, y con la plena observancia de las normas procesales determinadas por la presente ley.</p> <p>Interpretación restringida: Toda norma que por su naturaleza restrinja o limite el ejercicio de derechos y libertades económicas es de interpretación restringida, para lo cual debe atenderse únicamente su tenor literal. Está proscrita toda forma de interpretación analógica en contra de los derechos e intereses del comerciante.</p> <p>Favorabilidad: El comerciante podrá en todo tiempo invocar la ley permisiva o favorable, así sea esta posterior, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Responsabilidad del Estado: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se le imputen por motivos relacionados con la afectación de las libertades económicas. En todo caso, el Estado podrá repetir contra el responsable cuando haya sido condenado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo.</p> <p>Presunción de buena fe y de inocencia: La buena fe se presume en todas las actuaciones que realicen los particulares ante las autoridades.</p> <p>Todo comerciante se presume inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad y dicha determinación esté en firme.</p> <p>Es deber del Estado probar la participación del particular en los hechos que se le endilgan. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p>Finalidad preventiva: Las disposiciones que se establecen en la presente ley tienen una finalidad preventiva para que el comerciante pueda cumplir las normas que se establecen en esta ley y pueda desarrollar tranquilamente las actividades comerciales.</p> <p>Proporcionalidad, racionalidad y necesidad: Las medidas que adopten las autoridades de policía en cumplimiento de la presente ley deberán tener presentes los hechos y circunstancias que</p>		<p>Legalidad: El debido proceso rige en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo proceso o causa que se siga contra un particular por motivos del ejercicio del comercio deberá fundamentarse en leyes preexistentes al acto que se le imputa, tramitarse ante el servidor público competente determinado de forma preexistente por las leyes, y con la plena observancia de las normas procesales determinadas por la presente ley.</p> <p>Interpretación restringida: Toda norma que por su naturaleza restrinja o limite el ejercicio de derechos y libertades económicas es de interpretación restringida, para lo cual debe atenderse únicamente su tenor literal. Está proscrita toda forma de interpretación analógica en contra de los derechos e intereses del comerciante.</p> <p>Favorabilidad: El comerciante podrá en todo tiempo invocar la ley permisiva o favorable, así sea esta posterior, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Responsabilidad del Estado: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se le imputen por motivos relacionados con la afectación de las libertades económicas. En todo caso, el Estado podrá repetir contra el responsable cuando haya sido condenado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo.</p> <p>Presunción de buena fe y de inocencia: La buena fe se presume en todas las actuaciones que realicen los particulares ante las autoridades.</p> <p>Todo comerciante se presume inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad y dicha determinación esté en firme.</p> <p>Es deber del Estado probar la participación del particular en los hechos que se le endilgan. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p><u>Seguridad jurídica: Las disposiciones que se establecen en la presente ley tienen una finalidad preventiva para que el comerciante pueda cumplir las normas que se establecen en esta ley y pueda desarrollar tranquilamente las actividades comerciales.</u></p> <p>Finalidad preventiva: Las disposiciones que se establecen en la presente ley tienen una finalidad preventiva para que el comerciante pueda cumplir las normas que se establecen en esta ley y pueda desarrollar tranquilamente las actividades comerciales.</p> <p>Proporcionalidad, racionalidad y necesidad: Las medidas que adopten las autoridades de policía en cumplimiento de la presente ley deberán tener presentes los hechos y circunstancias que</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>rodean cada caso particular y deberán ser medidas proporcionales y las estrictamente necesarias para que la actividad comercial se pueda continuar desarrollando de una manera adecuada. En aplicación del principio de estricta necesidad todo exceso es indebido.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades respetarán la costumbre mercantil reconocida con arreglo a la ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La violación de estos principios dará lugar a las distintas formas de responsabilidad atribuibles a los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 3°. En las causas que se sigan por motivos relacionados con el ejercicio del comercio, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.</p>		<p>rodean cada caso particular y deberán ser medidas proporcionales y las estrictamente necesarias para que la actividad comercial se pueda continuar desarrollando de una manera adecuada. En aplicación del principio de estricta necesidad todo exceso es indebido.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades respetarán la costumbre mercantil reconocida con arreglo a la ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La violación de estos principios dará lugar a las distintas formas de responsabilidad atribuibles a los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 3°. En las causas que se sigan por motivos relacionados con el ejercicio del comercio, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p>DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO</p> <p>Artículo 3°. <i>Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.</i> Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:</p> <p>3.1. Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.</p> <p>3.2. Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.</p> <p>3.3. La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.</p> <p>3.4. Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.</p> <p>3.5. Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p>DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO</p> <p>Artículo 3°. <i>Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.</i> Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:</p> <p>3.1. Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.</p> <p>3.2. Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.</p> <p>3.3. La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.</p> <p>3.4. Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.</p> <p>3.5. Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p>DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO</p> <p>Artículo 3°. <i>Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.</i> Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:</p> <p>3.1. Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.</p> <p>3.2. Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.</p> <p>3.3. La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.</p> <p>3.4. Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.</p> <p>3.5. Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>3.6. Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo al artículo 15 de la presente ley.</p> <p>3.7. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo 1º. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2 y 3.4. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.</p> <p>En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 2º. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.</p> <p>Parágrafo 3º. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.</p>	<p>3.6. Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo al artículo 14 de la presente ley.</p> <p>3.7. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo 1º. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2 y 3.4. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.</p> <p>En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 2º. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.</p> <p>Parágrafo 3º. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.</p>	<p>3.6. Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo al artículo 14 de la presente ley.</p> <p>3.7. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo 1º. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2 y 3.4. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley. Los anteriores requisitos podrán cuando lo estimen conveniente ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.</p> <p>En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 2º. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.</p> <p>Parágrafo 3º. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Parágrafo 4°. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.</p>	<p>Parágrafo 4°. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.</p>	<p><u>En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.</u> Parágrafo 4°. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya. <u>Parágrafo 5°. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo el pago.</u></p>
<p>Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley. Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos. Parágrafo 1°. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una ley de la República.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>APROBADO</p>
<p>Artículo 5°. Tienda o cigarrería. Para efectos de promover la libertad de empresa y la creación de empleo, inclúyase en la presente ley la definición de la siguiente actividad: Tienda o cigarrería: Son los establecimientos de comercio cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaria, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores. La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial.</p>	<p>Artículo 5°. Tienda o cigarrería. Para efectos de promover la libertad de empresa y la creación de empleo, inclúyase en la presente ley la definición de la siguiente actividad: Tienda o cigarrería: Son los establecimientos de comercio cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaria, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores. La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial.</p>	<p>Artículo 5°. Tienda tradicional. Para efectos de promover la libertad de empresa y la creación de empleo, inclúyase en la presente ley la definición: <u>Se consideran tiendas tradicionales los establecimientos donde los clientes son atendidos por vendedores que se encuentran detrás del mostrador y las mercancías que se observan en las estanterías generalmente están fuera del alcance del comprador tales como: graneros, almacenes de víveres, cigarrerías y tiendas de barrio cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaria, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores.</u></p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Parágrafo. El Gobierno nacional podrá promover la creación de Tiendas o Cigarrerías mediante líneas de crédito, ayuda financiera y diferentes mecanismos financieros para fomentar la creación de empresa, e incentivar las Mipyme, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad. El Gobierno reglamentará la materia y establecerá criterios para que los programas se enfoquen en los beneficios a los pequeños y medianos comerciantes.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá promover la creación de Tiendas o Cigarrerías mediante líneas de crédito, ayuda financiera y diferentes mecanismos financieros para fomentar la creación de empresa, e incentivar las Mipyme, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad. El Gobierno reglamentará la materia y establecerá criterios para que los programas se enfoquen en los beneficios a los pequeños y medianos comerciantes.</p> <p>Parágrafo 2°. A esta tipología de establecimientos de comercio no les será exigible el requisito relativo al uso del suelo definido en el numeral 3.1., de la presente ley.</p>	<p>La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá promover la creación de Tiendas o Cigarrerías mediante líneas de crédito, ayuda financiera y diferentes mecanismos financieros para fomentar la creación de empresa, e incentivar las Mipyme, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad. El Gobierno reglamentará la materia y establecerá criterios para que los programas se enfoquen en los beneficios a los pequeños y medianos comerciantes.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>La carga de verificar el cumplimiento de uso del suelo definido en el numeral 3.1 de la presente ley recaerá en el inspector de policía o en la autoridad competente, y en ningún caso podrá recaer en los tenderos.</u></p>
<p>TÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p>Artículo 6°. <i>Responsabilidad de las autoridades de policía.</i> La autoridad de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial si la hubiere.</p> <p>Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos expresamente en la presente ley, o que fijen prohibiciones no estipuladas en una ley, incurrirán en falta grave conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario, o el estatuto legal que lo modifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial a que hubiere lugar. Sin perjuicio de la competencia prevalente establecida por la ley en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la entidad pública de la que haga parte el funcionario respectivo tendrá la obligación de adelantar la investigación a la que haya lugar, una vez tenga conocimiento del hecho, bien sea de oficio o a petición de parte.</p> <p>Adicionalmente, en el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de que trata el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 o la ley que haga sus veces, las entidades de todo orden deberán incluir un informe sobre las investigaciones adelantadas en esta materia y las medidas tomadas frente a los funcionarios que incurrieron en esta conducta, así como también, las acciones preventivas para evitar en lo sucesivo el incumplimiento señalado.</p> <p>Parágrafo. Para todos los efectos legales carece de la naturaleza de orden de policía y se entiende como inexistente, todo mandato que contravenga de manera manifiesta lo establecido en la presente ley, y en consecuencia, no es exigible su cumplimiento ni se condiciona a la declaratoria judicial de la ilegalidad.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>APROBADO</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>TÍTULO III</p> <p>PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS</p> <p>Artículo 7°. <i>Del procedimiento para verificar las actividades económicas.</i> El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3° será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:</p> <p>7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.</p> <p>7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.</p> <p>7.3. Si no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 8.1 y 8.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.</p> <p>7.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>7.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.</p> <p>Parágrafo 3°. En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso sobre actividades económicas bajo la Ley 1801 de 2016 deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.</p>	<p>TÍTULO III</p> <p>PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS</p> <p>Artículo 7°. <i>Del procedimiento para verificar las actividades económicas.</i> El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3° será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:</p> <p>7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.</p> <p>7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.</p> <p>7.3. Si no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.</p> <p>7.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>7.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.</p> <p>Parágrafo 3°. En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso sobre actividades económicas bajo la Ley 1801 de 2016 deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.</p>	<p>TÍTULO III</p> <p>PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS</p> <p>Artículo 7°. <i>Del procedimiento para verificar las actividades económicas.</i> El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3° será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:</p> <p>7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.</p> <p>7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.</p> <p>7.3. Si no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.</p> <p>7.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>7.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.</p> <p>Parágrafo 3°. En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso sobre actividades económicas bajo la Ley 1801 de 2016 deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.</p>
	<p>Artículo 8°. <i>Suspensión inmediata de actividad.</i> En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención</p>	<p>Artículo 8°. <i>Suspensión inmediata de actividad.</i> En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
	<p>Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:</p> <p>8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.</p> <p>8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.</p> <p>8.3. Permitir riñas en el establecimiento de comercio.</p> <p>8.4. Comercializar artículos de mala calidad, caducados o adulterados, o alcohol ilegal.</p> <p>8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, en el establecimiento de comercio sustancias prohibidas por la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. En estos eventos la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.</p> <p>Parágrafo 2°. Ninguna autoridad de policía podrá ordenar la suspensión inmediata de actividades por motivos de policía distintos a los expresados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.</p>	<p>Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:</p> <p>8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.</p> <p>8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.</p> <p>8.3. <u>Tolerar</u> riñas en el establecimiento de comercio <u>y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.</u></p> <p>8.4. Comercializar artículos de mala calidad, caducados o adulterados, o alcohol ilegal.</p> <p>8.5. <u>Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.</u></p> <p>8.6 <u>Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.</u></p> <p>Parágrafo 1°. En estos eventos la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.</p> <p>Parágrafo 2°. Ninguna autoridad de policía podrá ordenar la suspensión inmediata de actividades por motivos de policía distintos a los expresados en el presente artículo. Atendiendo el debido proceso.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.</p>
<p>Artículo 8°. Normas de usos del suelo y actividades comerciales. Las siguientes reglas en materia de uso del suelo y desarrollo de la actividad económica, buscan dar seguridad y claridad jurídica, para que la actividad económica se pueda adelantar de manera organizada y en ejercicio del principio de libertad de económica:</p> <p>8.1. Cuando la modificación de los usos del suelo por parte de las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias normativas resulte arbitraria, abusiva o discriminatoria, o pueda significar un impacto desproporcionado en los</p>	<p>Artículo 9°. Normas de usos del suelo y actividades comerciales. Las siguientes reglas en materia de uso del suelo y desarrollo de la actividad económica, buscan dar seguridad y claridad jurídica, para que la actividad económica se pueda adelantar de manera organizada y en ejercicio del principio de libertad de económica.</p> <p>9.1. Cuando la modificación de los usos del suelo por parte de las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias normativas resulte arbitraria, abusiva o discriminatoria, o pueda significar un impacto desproporcionado en los</p>	<p>Artículo 9°. Normas de usos del suelo y actividades comerciales. Las siguientes reglas en materia de uso del suelo y desarrollo de la actividad económica, buscan dar seguridad y claridad jurídica, para que la actividad económica se pueda adelantar de manera organizada y en ejercicio del principio de libertad de económica.</p> <p>9.1. Cuando la modificación de los usos del suelo por parte de las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias normativas resulte arbitraria, abusiva o discriminatoria, o pueda significar un impacto desproporcionado en los</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>intereses de los comerciantes, de los titulares de licencias o de los propietarios de inmuebles edificados al amparo de tales licencias, tiene el particular la posibilidad de formular una pretensión de reparación por el eventual daño antijurídico.</p> <p>Para los efectos previstos en este numeral 9.1. se entenderá por arbitraria, abusiva o discriminatoria, entre otras, las modificaciones del uso del suelo que tengan por objeto o como efecto, la prohibición del ejercicio de actividades lícitas.</p> <p>8.2. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan Planes de Ordenamiento Territorial o Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, según sea su denominación, que modifiquen o cambien los usos del suelo, deberán establecer planes, medidas progresivas y plazos para que los propietarios de los establecimientos de comercio que actualmente están en funcionamiento y desarrollando actividades lícitas, efectúen su homologación, actualización de las actividades que realizan o que se reubiquen, de conformidad con el nuevo régimen de usos del suelo.</p> <p>8.3. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan, actualicen o modifiquen las normas de uso del suelo, deberán propender que reflejen la realidad económica, cultural y las actividades comerciales que se desarrollan en el municipio o distrito.</p> <p>8.4. En los usos residenciales no se podrán realizar actividades de alto impacto, que en todo caso serán las definidas únicamente por ley de la República.</p>	<p>intereses de los comerciantes, de los titulares de licencias o de los propietarios de inmuebles edificados al amparo de tales licencias, tiene el particular la posibilidad de formular una pretensión de reparación por el eventual daño antijurídico.</p> <p>Para los efectos previstos en este numeral <u>9.1.</u> se entenderá por arbitraria, abusiva o discriminatoria, entre otras, las modificaciones del uso del suelo que tengan por objeto o como efecto, la prohibición del ejercicio de actividades lícitas.</p> <p>9.2. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan Planes de Ordenamiento Territorial o Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, según sea su denominación, que modifiquen o cambien los usos del suelo, deberán establecer planes, medidas progresivas y plazos para que los propietarios de los establecimientos de comercio que actualmente están en funcionamiento y desarrollando actividades lícitas, efectúen su homologación, actualización de las actividades que realizan o que se reubiquen, de conformidad con el nuevo régimen de usos del suelo.</p> <p>9.3. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan, actualicen o modifiquen las normas de uso del suelo, deberán propender que reflejen la realidad económica, cultural y las actividades comerciales que se desarrollan en el municipio o distrito.</p> <p>9.4. En los usos residenciales no se podrán realizar actividades de alto impacto, que en todo caso serán las definidas únicamente por ley de la República.</p>	<p>intereses de los comerciantes, de los titulares de licencias o de los propietarios de inmuebles edificados al amparo de tales licencias, tiene el particular la posibilidad de formular una pretensión de reparación por el eventual daño antijurídico.</p> <p>Para los efectos previstos en este numeral <u>9.1.</u> se entenderá por arbitraria, abusiva o discriminatoria, entre otras, las modificaciones del uso del suelo que tengan por objeto o como efecto, la prohibición del ejercicio de actividades lícitas.</p> <p>9.1. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan Planes de Ordenamiento Territorial, <u>Esquemas de ordenamiento territorial</u>, según sea su denominación, que modifiquen o cambien los usos del suelo, deberán establecer planes, medidas progresivas y plazos para que los propietarios de los establecimientos de comercio que actualmente están en funcionamiento y desarrollando actividades lícitas, efectúen su homologación, actualización de las actividades que realizan o que se reubiquen, de conformidad con el nuevo régimen de usos del suelo.</p> <p>9.2. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan, actualicen o modifiquen las normas de uso del suelo, deberán propender que reflejen la realidad económica, cultural y las actividades comerciales que se desarrollan en el municipio o distrito.</p> <p>9.3. En los usos residenciales no se podrán realizar actividades de alto impacto, que en todo caso serán las definidas únicamente por ley de la República.</p>
<p>Artículo 9°. Las actuaciones y procedimientos establecidos en la presente ley se rigen por las disposiciones específicas establecidas en esta norma y lo que no se encuentra regulado por esta ley, se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Solamente se podrá imponer a los comerciantes la sanción de multa o suspensión de actividad comercial, de conformidad con el procedimiento y lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 10. Las actuaciones y procedimientos establecidos en la presente ley se rigen por las disposiciones específicas establecidas en esta norma y lo que no se encuentra regulado por esta ley, se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Solamente se podrá imponer a los comerciantes la sanción de multa o suspensión de actividad comercial, de conformidad con el procedimiento y lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 10. Las actuaciones y procedimientos establecidos en la presente ley se rigen por las disposiciones específicas establecidas en esta norma y lo que no se encuentra regulado por esta ley, se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Solamente se podrá imponer a los comerciantes la sanción de multa o suspensión de actividad comercial, de conformidad con el procedimiento y lo dispuesto en la presente ley teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>Parágrafo. Para la imposición de la sanción de multa o suspensión de la actividad comercial se deberán atender los siguientes criterios, <u>en cuanto resultaren aplicables:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Daño o peligro generado.</u> 2. <u>Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o un tercero.</u> 3. <u>Reincidencia en la comisión de la infracción</u>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
		<p>4. <u>Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</u></p> <p>5. <u>Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar sus efectos.</u></p> <p>6. <u>Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</u></p> <p>7. <u>Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</u></p> <p>8. <u>Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.</u></p>
<p>Artículo 10. Las definiciones de espacio público previstas en la Ley 9ª de 1989 o norma que la sustituya, tendrán aplicación directa y exclusiva para efectos urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos.</p> <p>Parágrafo. La aplicación de las normas de policía relacionadas con los comportamientos de convivencia en el espacio público establecidas en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, no serán extensivas a la propiedad privada, así las normas de usos del suelo y los Planes de Ordenamiento Territorial incluyan ciertas definiciones de espacio público para efectos urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos.</p>	<p>Artículo 11. Las definiciones de espacio público previstas en la Ley 9ª de 1989 o norma que la sustituya, tendrán aplicación directa y exclusiva para efectos urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos.</p> <p>Parágrafo. La aplicación de las normas de policía relacionadas con los comportamientos de convivencia en el espacio público establecidas en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, no serán extensivas a la propiedad privada, así las normas de usos del suelo y los Planes de Ordenamiento Territorial incluyan ciertas definiciones de espacio público para efectos urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos.</p>	<p>APROBADO</p>
<p>Artículo 11. Antejardines. De conformidad con la definición de espacio público contenida en el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, el antejardín no es considerado espacio público, por ende, no le son extensivas las normas de policía y prohibiciones relacionadas con espacio público contenidas en la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>Sin modificación (12)</p>	<p>Artículo 12. Antejardines. De conformidad con la definición de espacio público contenida en el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, el antejardín <u>comprendido dentro del límite predial y que no haga parte de las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías</u> no es considerado espacio público, por ende, no le son extensivas las normas de policía y prohibiciones relacionadas con espacio público contenidas en la Ley 1801 de 2016.</p>
<p>Artículo 12. Consumo controlado de bebidas alcohólicas en escenarios habilitados y en espectáculos culturales y deportivos. Se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas en los escenarios habilitados definidos en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011 y en espectáculos deportivos y culturales desarrollados en estadios, coliseos, centros deportivos, arenas y similares, de acuerdo con las siguientes disposiciones:</p> <p>11.1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos.</p> <p>11.2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento cultural o deportivo.</p> <p>11.3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos.</p>	<p>Artículo 13. Consumo controlado de bebidas alcohólicas en escenarios habilitados y en espectáculos culturales y deportivos. Se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas en los escenarios habilitados definidos en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011 y en espectáculos deportivos y culturales desarrollados en estadios, coliseos, centros deportivos, arenas y similares, de acuerdo con las siguientes disposiciones:</p> <p>13.1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos.</p> <p>13.2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento cultural o deportivo.</p> <p>13.3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos.</p>	<p>Artículo 13. Consumo controlado de bebidas alcohólicas en escenarios habilitados y en espectáculos culturales y deportivos. Se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas en los escenarios habilitados definidos en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011 y en espectáculos deportivos y culturales desarrollados en estadios, coliseos, centros deportivos, arenas y similares, de acuerdo con las siguientes disposiciones:</p> <p>13.1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos.</p> <p>13.2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento cultural o deportivo.</p> <p>13.3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>11.4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en qué área desean presenciar el espectáculo público.</p> <p>11.5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica.</p> <p>Parágrafo 1º. Los alcaldes distritales y municipales pueden permitir de manera excepcional y temporal el uso de vías y espacio público adyacente a todos aquellos eventos, actos festivos y lúdicos que se realicen durante la temporada de los eventos culturales y deportivos, cuyo ejercicio implique el uso de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2º. Los alcaldes distritales y municipales podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en los espectáculos, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.</p> <p>Parágrafo 3º. En las zonas mencionadas en el artículo queda proscrito el uso de drogas estupefacientes, sustancias psicoactivas, tóxicas o prohibidas, no autorizados para su consumo.</p> <p>Parágrafo 4º. Las actividades que se desarrollen en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales, terrazas y otros, por parte de negocios comerciales destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo. Estableciendo el mecanismo para otorgar los permisos, la expedición de los mismos y la tarifa anual por uso del espacio público en su entidad territorial, en virtud del artículo 311 de la Constitución Política.</p>	<p>13.4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en qué área desean presenciar el espectáculo público.</p> <p>13.5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica.</p> <p>Parágrafo 1º. Los alcaldes distritales y municipales pueden permitir de manera excepcional y temporal el uso de vías y espacio público adyacente a todos aquellos eventos, actos festivos y lúdicos que se realicen durante la temporada de los eventos culturales y deportivos, cuyo ejercicio implique el uso de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2º. Los alcaldes distritales y municipales podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en los espectáculos, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.</p> <p>Parágrafo 3º. En las zonas mencionadas en el artículo queda proscrito el uso de drogas estupefacientes, sustancias psicoactivas, tóxicas o prohibidas, no autorizados para su consumo.</p> <p>Parágrafo 4º. Las actividades que se desarrollen en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales, terrazas y otros, por parte de negocios comerciales destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo. Estableciendo el mecanismo para otorgar los permisos, la expedición de los mismos y la tarifa anual por uso del espacio público en su entidad territorial, en virtud del artículo 311 de la Constitución Política.</p> <p>La anterior disposición no es aplicable para el artículo 12 de la presente ley.</p>	<p>13.4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en qué área desean presenciar el espectáculo público.</p> <p>13.5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica. <u>Así mismo se prohíbe el expendido de bebidas embriagantes a menores de edad.</u></p> <p>Parágrafo 1º. Los alcaldes distritales y municipales <u>reglamentara pueden permitir de manera excepcional y temporal</u> el uso de vías y espacio público adyacente a todos aquellos eventos, actos festivos y lúdicos que se realicen durante la temporada de los eventos culturales y deportivos, cuyo ejercicio implique el uso de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2º. Los alcaldes distritales y municipales podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en los espectáculos, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.</p> <p>Parágrafo 3º. En las zonas mencionadas en el artículo queda proscrito el uso de drogas estupefacientes, sustancias psicoactivas, tóxicas o prohibidas, no autorizados para su consumo.</p> <p>Parágrafo 4º. Las actividades que se desarrollen en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales, terrazas y otros, por parte de negocios comerciales destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo. Estableciendo el mecanismo para otorgar los permisos, la expedición de los mismos y la tarifa anual por uso del espacio público en su entidad territorial, en virtud del artículo 311 de la Constitución Política.</p> <p>La anterior disposición no es aplicable para el artículo 12 de la presente ley.</p>
<p>TÍTULO IV</p> <p>RESTRICCIONES EXCEPCIONALES POR RAZONES DE AFECTACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO</p> <p>Artículo 13. Horarios para establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas. En los casos excepcionales que, por razones de orden público, las autoridades competentes adopten horarios de funcionamiento para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>TÍTULO IV</p> <p>RESTRICCIONES EXCEPCIONALES POR RAZONES DE AFECTACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO</p> <p>Artículo 14. Horarios para establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas. En los casos excepcionales que, por razones de orden público, las autoridades competentes adopten horarios de funcionamiento para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>TÍTULO IV</p> <p>RESTRICCIONES EXCEPCIONALES POR RAZONES DE AFECTACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO</p> <p>Artículo 14. Horarios para establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas. En los casos excepcionales que, por razones de orden público, las autoridades competentes adopten horarios de funcionamiento para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>

<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN</p>
<p>a) Teniendo en cuenta que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines que la norma autoriza, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa, debe existir una relación de causalidad entre la efectiva o posible alteración del orden público, y la medida temporal que se adopte.</p> <p>b) Toda medida de esta naturaleza deberá ser temporal y revisada. Para efectos de lo anterior, deberá realizarse un análisis comparativo del orden público, entre el momento en que se adoptó la medida de horario y la fecha en que se realiza la revisión.</p> <p>c) La medida no puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.</p> <p>d) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas a este.</p> <p>e) Se debe determinar el tiempo por el que se adopta la medida de horario, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.</p> <p>f) Los horarios se pueden establecer en ciertas zonas o sectores del municipio, o en toda la jurisdicción del municipio, para lo cual se deberá tener en cuenta el mínimo de afectación.</p>	<p>a) Teniendo en cuenta que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines que la norma autoriza, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa, debe existir una relación de causalidad entre la efectiva o posible alteración del orden público, y la medida temporal que se adopte.</p> <p>b) Toda medida de esta naturaleza deberá ser temporal y revisada. Para efectos de lo anterior, deberá realizarse un análisis comparativo del orden público, entre el momento en que se adoptó la medida de horario y la fecha en que se realiza la revisión.</p> <p>c) La medida no puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.</p> <p>d) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas a este.</p> <p>e) Se debe determinar el tiempo por el que se adopta la medida de horario, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.</p> <p>f) Los horarios se pueden establecer en ciertas zonas o sectores del municipio, o en toda la jurisdicción del municipio, para lo cual se deberá tener en cuenta el mínimo de afectación.</p>	<p>a) Teniendo en cuenta que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines que la norma autoriza, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa, debe existir una relación de causalidad entre la efectiva o posible alteración del orden público, y la medida temporal que se adopte.</p> <p>b) Toda medida de esta naturaleza deberá ser temporal y revisada. Para efectos de lo anterior, deberá realizarse un análisis comparativo del orden público, entre el momento en que se adoptó la medida de horario y la fecha en que se realiza la revisión.</p> <p>c) La medida no puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.</p> <p>d) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas a este.</p> <p>e) Se debe determinar el tiempo por el que se adopta la medida de horario, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.</p> <p>f) Los horarios se pueden establecer en ciertas zonas o sectores del municipio <u>o distritos</u>, o en toda la jurisdicción del municipio, para lo cual se deberá tener en cuenta el mínimo de afectación.</p>
<p>Artículo 14. Medidas en relación con el orden público. Los Alcaldes municipales y distritales deberán promover el desarrollo de la actividad económica, y excepcionalmente, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales relacionadas con el orden público, en particular las otorgadas mediante las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016, cuando se presenten graves alteraciones al orden público podrán decretar la medida excepcional de la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas.</p> <p>En caso de que se decrete esta medida excepcional, los Alcaldes deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y estricta necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.</p> <p>b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.</p> <p>c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la necesidad de la adopción de la medida excepcional.</p>	<p>Artículo 15. Medidas en relación con el orden público. Los Alcaldes municipales y distritales deberán promover el desarrollo de la actividad económica, y excepcionalmente, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales relacionadas con el orden público, en particular las otorgadas mediante las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016, cuando se presenten graves alteraciones al orden público podrán decretar la medida excepcional de la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas.</p> <p>En caso de que se decrete esta medida excepcional, los Alcaldes deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y estricta necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.</p> <p>b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.</p> <p>c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la necesidad de la adopción de la medida excepcional.</p>	<p>APROBADO</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público. La medida no puede tener una duración ilimitada.</p> <p>e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.</p> <p>f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.</p> <p>g) La medida excepcional debe ser adoptada y publicada conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al menos siete (7) días antes de su entrada en vigencia, salvo los casos de urgencia manifiesta.</p>	<p>d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público. La medida no puede tener una duración ilimitada.</p> <p>e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.</p> <p>f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.</p> <p>g) La medida excepcional debe ser adoptada y publicada conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al menos siete (7) días antes de su entrada en vigencia, salvo los casos de urgencia manifiesta.</p>	
<p>Artículo 15. Modifíquese el párrafo del artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: (...) Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida deberá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, antes de imponer cualquier otra medida correctiva que pudiere ser impuesta.</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el párrafo del artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: (...) Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida deberá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, antes de imponer cualquier otra medida correctiva que pudiere ser impuesta.</p>	APROBADO
<p>Artículo 16. En relación con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, cuando se trate de vendedores informales el Gobierno nacional y los Alcaldes distritales y municipales, atendiendo a los principios de concurrencia y subsidiaridad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán diseñar e implementar políticas públicas para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependan de la actividad informal, reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin causarles daños a los únicos bienes de subsistencia que tienen a su disposición.</p>	<p>Artículo 17. En relación con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, cuando se trate de vendedores informales el Gobierno nacional y los Alcaldes distritales y municipales, atendiendo a los principios de concurrencia y subsidiaridad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán diseñar e implementar políticas públicas para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependan de la actividad informal, reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin causarles daños a los únicos bienes de subsistencia que tienen a su disposición.</p>	<p>Artículo 17. En relación con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, cuando se trate de vendedores informales el Gobierno nacional y los Alcaldes distritales y municipales, atendiendo a los principios de concurrencia y subsidiaridad, dentro <u>un año</u> siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán diseñar e implementar <u>la política pública de la que trata la ley 1988 de 2019</u> para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependan de la actividad informal, reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, <u>teniendo en cuenta el principio de confianza legítima establecido por la Corte Constitucional</u> sin causarles daños a los únicos bienes de subsistencia que tienen a su disposición.</p>
<p>Artículo 17. Modifíquese el párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: (...) Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyec-</p>	<p>Artículo 18. Modifíquese el párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: (...) Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyec-</p>	<p>Artículo 18. Modifíquese el párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: (...) Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyec-</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>tos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como el cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad. Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al presunto infractor, evidenciando el hecho. Solo el inspector de policía o quien haga sus veces impondrá la multa en acto administrativo debidamente motivado.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la multa, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la multa general Tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad peda-</p>	<p>tos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como el cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad. Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al presunto infractor, evidenciando el hecho. Solo el inspector de policía o quien haga sus veces impondrá la multa en primera instancia mediante acto administrativo debidamente motivado.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la multa por parte del inspector de policía, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la multa general Tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la totalidad de la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad peda-</p>	<p>tos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como el cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad. Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al presunto infractor, evidenciando el hecho. Solo el inspector de policía o quien haga sus veces impondrá la multa en primera instancia mediante acto administrativo debidamente motivado <u>respetando el principio del debido proceso.</u></p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la multa por parte del inspector de policía, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la multa general Tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la totalidad de la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad peda-</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>gógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa Tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p>	<p>gógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa Tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p>	<p>gógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa Tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p>
	<p>Artículo 19. Modifíquese el inciso 4° del artículo 19 de la Ley 1801 de 2016, sobre Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 19. Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia. (...) Este Comité estará conformado por el Alcalde, el Personero Municipal, <u>un representante del sector comercial de un gremio representativo</u> y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad. (...)”</p>	<p>Artículo 19. Modifíquese el inciso 4° del artículo 19 de la Ley 1801 de 2016, sobre Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 19. Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia. (...) Este Comité estará conformado por el Alcalde <u>o su delegado</u>, el Personero Municipal <u>o su delegado</u>, un representante del sector comercial de un gremio representativo y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad. (...)”</p>
	<p>Artículo 20. Modifíquese el título de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: “Por la cual se expide el Código Nacional de Convivencia y Policía”.</p>	
	<p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 236 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 236. Programa de educación y promoción del código. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades adscritas, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.</p> <p>Así mismo deberá adelantar jornadas de capacitación y formación del nuevo Código de Policía y Convivencia a las autoridades de policía, a partir de su promulgación.</p> <p>De igual forma, a través del Ministerio de Educación, desarrollará programas para el fomento de competencias que fortalezcan la cultura ciudadana y la convivencia, así como el respeto por las normas y las autoridades, en concordancia con los lineamientos definidos en la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1732 de 2014.</p> <p>Estos programas serán implementados por las Instituciones Educativas en el marco de su autonomía escolar y su contenido.</p> <p>Las disposiciones establecidas en este artículo deberán implementarse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley.</p>	<p>APROBADO</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 92, 93, 94, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 y las expresiones “estadios”, “coliseos” y “centros deportivos” del numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión “los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados” del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>Artículo 22. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 92, 93, 94, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 y las expresiones “estadios”, “coliseos” y “centros deportivos” del numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión “los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados” del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>APROBADO</p>

CONCEPTO CONFECÁMARAS:

Frente a las discusiones adelantadas por la subcomisión en relación al artículo 3°, a raíz de la proposición del honorable Representante Juan Carlos Reinales, referente a la posibilidad de que las Cámaras de Comercio certifiquen el uso del suelo a la hora de expedir el certificado de Matrícula Mercantil, se procedió a solicitar concepto a Confecámaras a través del correo electrónico del honorable Representante Julián Peinado, que nos permitimos anexar para conocimiento de toda la Plenaria.

TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO LEY NÚMERO 100 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de las actividades económicas, unificar y simplificar los requisitos para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio, y establecer otras disposiciones para fomentar la libre empresa.

Artículo 2°. Principios y disposiciones que rigen la presente ley. Las disposiciones de la presente ley y de cualquiera otra cuyo objeto sea la regulación de las libertades económicas serán interpretadas de conformidad con los artículos 6°, 13, 29, 83, 84, 90, 209, 333 y 334 de la Constitución Nacional, y en particular, por los siguientes principios rectores:

Responsabilidad: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; por lo tanto, lo que no está expresamente prohibido por las leyes de la República, le es permitido a estos para el desarrollo de sus actividades económicas.

Legalidad: El debido proceso rige en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo proceso o causa que se siga contra un particular por motivos del ejercicio del comercio deberá fundamentarse en leyes preexistentes al acto que se le imputa, tramitarse ante el servidor público competente determinado de forma preexistente por

las leyes, y con la plena observancia de las normas procesales determinadas por la presente ley.

Interpretación restringida: Toda norma que por su naturaleza restrinja o limite el ejercicio de derechos y libertades económicas es de interpretación restringida, para lo cual debe atenderse únicamente su tenor literal. Está proscrita toda forma de interpretación analógica en contra de los derechos e intereses del comerciante.

Favorabilidad: El comerciante podrá en todo tiempo invocar la ley permisiva o favorable, así sea esta posterior, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Responsabilidad del Estado: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se le imputen por motivos relacionados con la afectación de las libertades económicas. En todo caso, el Estado podrá repetir contra el responsable cuando haya sido condenado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo.

Presunción de buena fe y de inocencia: La buena fe se presume en todas las actuaciones que realicen los particulares ante las autoridades.

Todo comerciante se presume inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad y dicha determinación esté en firme.

Es deber del Estado probar la participación del particular en los hechos que se le endilgan. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Seguridad jurídica: Las disposiciones que se establecen en la presente ley tienen una finalidad preventiva para que el comerciante pueda cumplir las normas que se establecen en esta ley y pueda desarrollar tranquilamente las actividades comerciales.

Finalidad preventiva: Las disposiciones que se establecen en la presente ley tienen una finalidad preventiva para que el comerciante pueda cumplir las normas que se establecen en esta ley y pueda desarrollar tranquilamente las actividades comerciales.

Proporcionalidad, racionalidad y necesidad: Las medidas que adopten las autoridades de policía en cumplimiento de la presente ley deberán tener presentes los hechos y circunstancias que rodean cada

caso particular y deberán ser medidas proporcionales y las estrictamente necesarias para que la actividad comercial se pueda continuar desarrollando de una manera adecuada. En aplicación del principio de estricta necesidad todo exceso es indebido.

Parágrafo 1°. Las autoridades respetarán la costumbre mercantil reconocida con arreglo a la ley.

Parágrafo 2°. La violación de estos principios dará lugar a las distintas formas de responsabilidad atribuibles a los servidores públicos.

Parágrafo 3°. En las causas que se sigan por motivos relacionados con el ejercicio del comercio, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

TÍTULO I

DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 3°. *Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.* Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

- 3.1. Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2. Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3. La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4. Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado.
- 3.5. Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras.
- 3.6. Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo al artículo 14 de la presente ley.

- 3.7. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2 y 3.4. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán cuando lo estimen conveniente ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Parágrafo 3°. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4°. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5°. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

Parágrafo 1°. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una Ley de la República.

Artículo 5°. *Tienda tradicional*. Para efectos de promover la libertad de empresa y la creación de empleo, inclúyase en la presente ley la definición:

Se consideran tiendas tradicionales los establecimientos donde los clientes son atendidos por vendedores que se encuentran detrás del mostrador y las mercancías que se observan en las estanterías generalmente están fuera del alcance del comprador tales como: graneros, almacenes de víveres, cigarrerías y tiendas de barrio cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaria, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores.

La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá promover la creación de tiendas o cigarrerías mediante líneas de crédito, ayuda financiera y diferentes mecanismos financieros para fomentar la creación de empresa, e incentivar las Mipyme, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad. El Gobierno reglamentará la materia y establecerá criterios para que los programas se enfoquen en los beneficios a los pequeños y medianos comerciantes.

Parágrafo 2°. La carga de verificar el cumplimiento de uso del suelo definido en el numeral 3.1 de la presente ley recaerá en el inspector de policía o en la autoridad competente, y en ningún caso podrá recaer en los tenderos.

Artículo 6°. *Responsabilidad de las autoridades de policía*. La autoridad de policía que diere orden

ilegal incurrirá en sanción disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial si la hubiere.

Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos expresamente en la presente ley, o que fijen prohibiciones no estipuladas en una ley, incurrirán en falta grave conforme a las disposiciones previstas en el Código Disciplinario Único, o el estatuto legal que lo modifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de la competencia prevalente establecida por la ley en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la entidad pública de la que haga parte el funcionario respectivo tendrá la obligación de adelantar la investigación a la que haya lugar, una vez tenga conocimiento del hecho, bien sea de oficio o a petición de parte.

Adicionalmente, en el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de que trata el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, o la ley que haga sus veces, las entidades de todo orden deberán incluir un informe sobre las investigaciones adelantadas en esta materia y las medidas tomadas frente a los funcionarios que incurrieron en esta conducta, así como también, las acciones preventivas para evitar en lo sucesivo el incumplimiento señalado.

Parágrafo. Para todos los efectos legales carece de la naturaleza de orden de policía y se entiende como inexistente, todo mandato que contravenga de manera manifiesta lo establecido en la presente ley y, en consecuencia, no es exigible su cumplimiento ni se condiciona a la declaratoria judicial de la ilegalidad.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 7°. *Del procedimiento para verificar las actividades económicas*. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3° será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

- 7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
- 7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.
- 7.3. Si no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.

7.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

7.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.

Parágrafo 1°. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 2°. En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.

Parágrafo 3°. En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso sobre actividades económicas bajo la Ley 1801 de 2016 deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.

Artículo 8°. *Suspensión inmediata de actividad.* En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:

- 8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.
- 8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.
- 8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.
- 8.4. Comercializar artículos de mala calidad, caducados o adulterados, o alcohol ilegal.
- 8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.
- 8.6. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.

Parágrafo 1°. En estos eventos la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad de policía podrá ordenar la suspensión inmediata de actividades por

motivos de policía distintos a los expresados en el presente artículo. Atendiendo el debido proceso.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuyen la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.

Artículo 9°. *Normas de usos del suelo y actividades comerciales.* Las siguientes reglas en materia de uso del suelo y desarrollo de la actividad económica, buscan dar seguridad y claridad jurídica, para que la actividad económica se pueda adelantar de manera organizada y en ejercicio del principio de libertad de económica.

- 9.1. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan Planes de Ordenamiento Territorial o Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, según sea su denominación, que modifiquen o cambien los usos del suelo, deberán establecer planes, medidas progresivas y plazos para que los propietarios de los establecimientos de comercio que actualmente están en funcionamiento y desarrollando actividades lícitas, efectúen su homologación, actualización de las actividades que realizan o que se reubiquen, de conformidad con el nuevo régimen de usos del suelo.
- 9.2. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan, actualicen o modifiquen las normas de uso del suelo, deberán propender que reflejen la realidad económica, cultural y las actividades comerciales que se desarrollan en el municipio o distrito.
- 9.3. En los usos residenciales no se podrán realizar actividades de alto impacto, que en todo caso serán las definidas únicamente por ley de la República.

Artículo 10. Las actuaciones y procedimientos establecidos en la presente ley se rigen por las disposiciones específicas establecidas en esta norma y lo que no se encuentra regulado por esta ley, se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Solamente se podrá imponer a los comerciantes la sanción de multa o suspensión de actividad comercial, de conformidad con el procedimiento y lo dispuesto en la presente ley teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Parágrafo. Para la imposición de la sanción de multa o suspensión de la actividad comercial se deberán atender los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.

Artículo 11. Las definiciones de espacio público previstas en la Ley 9ª de 1989 o norma que la sustituya, tendrán aplicación directa y exclusiva para efectos urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos.

Parágrafo. La aplicación de las normas de policía relacionadas con los comportamientos de convivencia en el espacio público establecidas en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, no serán extensivas a la propiedad privada, así las normas de usos del suelo y los Planes de Ordenamiento Territorial incluyan ciertas definiciones de espacio público para efectos urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos.

Artículo 12. *Antejardines*. De conformidad con la definición de espacio público contenida en el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, el antejardín comprendido dentro del límite predial y que no haga parte de las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías no es considerado espacio público, por ende, no le son extensivas las normas de policía y prohibiciones relacionadas con espacio público contenidas en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 13. *Consumo controlado de bebidas alcohólicas en escenarios habilitados y en espectáculos culturales y deportivos*. Se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas en los escenarios habilitados definidos en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011 y en espectáculos deportivos y culturales desarrollados en estadios, coliseos, centros deportivos, arenas y similares, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 13.1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos.
- 13.2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento cultural o deportivo.
- 13.3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos.
- 13.4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en qué área desean presenciar el espectáculo público.

13.5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica. Así mismo se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad.

Parágrafo 1º. Los alcaldes distritales y municipales reglamentarán el uso de vías y espacio público adyacente a todos aquellos eventos, actos festivos y lúdicos que se realicen durante la temporada de los eventos culturales y deportivos, cuyo ejercicio implique el uso de las mismas.

Parágrafo 2º. Los alcaldes distritales y municipales podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en los espectáculos, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.

Parágrafo 3º. En las zonas mencionadas en el artículo queda proscrito el uso de drogas estupefacientes, sustancias psicoactivas, tóxicas o prohibidas, no autorizados para su consumo.

Parágrafo 4º. Las actividades que se desarrollen en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales, terrazas y otros, por parte de negocios comerciales destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo. Estableciendo el mecanismo para otorgar los permisos, la expedición de los mismos y la tarifa anual por uso del espacio público en su entidad territorial, en virtud del artículo 311 de la Constitución Política.

La anterior disposición no es aplicable para el artículo 12 de la presente ley.

TÍTULO IV

RESTRICCIONES EXCEPCIONALES POR RAZONES DE AFECTACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

Artículo 14. *Horarios para establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas*. En los casos excepcionales que, por razones de orden público, las autoridades competentes adopten horarios de funcionamiento para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Teniendo en cuenta que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines que la norma autoriza, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa, debe existir una relación de causalidad entre la efectiva o posible alteración del orden público, y la medida temporal que se adopte.
- b) Toda medida de esta naturaleza deberá ser temporal y revisada. Para efectos de lo anterior, deberá realizarse un análisis comparativo del orden público, entre el

momento en que se adoptó la medida de horario y la fecha en que se realiza la revisión.

- c) La medida no puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.
- d) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas a este.
- e) Se debe determinar el tiempo por el que se adopta la medida de horario, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.
- f) Los horarios se pueden establecer en ciertas zonas o sectores del municipio o distritos, o en toda la jurisdicción del municipio, para lo cual se deberá tener en cuenta el mínimo de afectación.

Artículo 15. *Medidas en relación con el orden público.* Los Alcaldes municipales y distritales deberán promover el desarrollo de la actividad económica, y excepcionalmente, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales relacionadas con el orden público, en particular las otorgadas mediante las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016, cuando se presenten graves alteraciones al orden público podrán decretar la medida excepcional de la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

En caso de que se decrete esta medida excepcional, los Alcaldes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y estricta necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.
- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la necesidad de la adopción de la medida excepcional.
- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público. La medida no puede tener una duración ilimitada.
- e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.
- f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.

- g) La medida excepcional debe ser adoptada y publicada conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al menos siete (7) días antes de su entrada en vigencia, salvo los casos de urgencia manifiesta.

Artículo 16. Modifíquese el parágrafo del artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida deberá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, antes de imponer cualquier otra medida correctiva que pudiere ser impuesta.

(...)

Artículo 17. En relación con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, cuando se trate de vendedores informales el Gobierno nacional y los Alcaldes distritales y municipales, atendiendo a los principios de concurrencia y subsidiaridad, dentro de un año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán diseñar e implementar la política pública de la que trata la Ley 1988 de 2019, para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependan de la actividad informal, reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, teniendo en cuenta el principio de confianza legítima establecido por la Corte Constitucional sin causarles daños a los únicos bienes de subsistencia que tienen a su disposición.

Artículo 18. Modifíquese el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como el cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al presunto infractor, evidenciando el hecho. Solo el inspector de policía o quien haga sus veces impondrá la multa en primera instancia mediante acto administrativo

debidamente motivado respetando el principio del debido proceso.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la multa por parte del inspector de policía, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la multa general Tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la totalidad de la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa Tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

Artículo 19. Modifíquese el inciso 4° del artículo 19 de la Ley 1801 de 2016, sobre Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia, el cual quedará así:

“Artículo 19. Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia.

(...) Este Comité estará conformado por el Alcalde o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, un representante del sector comercial de un gremio representativo y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad. (...)”

Artículo 20. Modifíquese el título de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

“Por la cual se expide el Código Nacional de Convivencia y Policía”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 236 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 236. Programa de educación y promoción del código. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa

Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades adscritas, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.

Así mismo deberá adelantar jornadas de capacitación y formación del nuevo Código de Policía y Convivencia a las autoridades de policía, a partir de su promulgación.

De igual forma, a través del Ministerio de Educación, desarrollará programas para el fomento de competencias que fortalezcan la cultura ciudadana y la convivencia, así como el respeto por las normas y las autoridades, en concordancia con los lineamientos definidos en la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1732 de 2014.

Estos programas serán implementados por las Instituciones Educativas en el marco de su autonomía escolar y su contenido.

Las disposiciones establecidas en este artículo deberán implementarse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, 85, 86, 87, 92, 93, 94, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión “los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados” del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.

De los honorables congresistas,

Edward Rodríguez R., Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Aquileo Medina Arteaga, Modesto Enrique Aguilera V., Julián Peinado Ramírez, Juan Carlos Reinales, Inti Asprilla Reyes, Óscar Tulio Lizcano, Alfredo Ape Cuello, César Augusto Pachón, honorables Representantes.

ANEXO CONCEPTO DE CONFECÁMARAS

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2019

Doctor

JULIÁN PEINADO

Honorable Representante

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Cuestionario relacionado con la Proposición número 2 adicionada al Proyecto de ley número 100 de 2018

Respetado Representante:

De manera atenta y respetuosa, en nombre de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), de acuerdo con su solicitud, nos permitimos dar respuesta al cuestionario remitido incluyendo algunos comentarios y preocupaciones

sobre la iniciativa que impacta de manera negativa la estrategia de simplificación de trámites y la formalización empresarial.

La Propuesta número 2 adicionada al Proyecto de ley número 100 de 2018:

“3.2. *Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio. Las Cámaras de Comercio deberán **negar la matrícula mercantil y su renovación**, cuando la actividad económica solicitada tenga uso de suelo NO CONFORME en el respectivo plan de ordenamiento territorial, plan básico de ordenamiento territorial o esquema de ordenamiento territorial vigente”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Cuestionario planteado:

- *¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio?*

No obstante que sus funciones son atribuidas por la ley y algunas de ellas tienen el carácter de funciones públicas, las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza corporativa, gremial, privada y sin ánimo de lucro, que consecuentemente, no hacen parte de la estructura del Estado.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado en diferentes pronunciamientos la naturaleza jurídica privada de las Cámaras de Comercio.

En efecto, con la Sentencia del 23 de agosto de 1982, al estudiar la constitucionalidad del artículo 88 del Código de Comercio, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. M. Dr. Ricardo Medina Moyano, señaló que las Cámaras de Comercio son instituciones de orden legal, que ejercen auténticas funciones públicas como son todas aquellas que se derivan del Registro Mercantil o Registro Público de Comercio, y son gobernadas por Juntas Directivas en las cuales tiene representación el Gobierno nacional.

Así mismo, con la Sentencia C-144 del 20 de abril de 1993, la Sala Plena de la Corte Constitucional, al definir el alcance de las normas que prevén su existencia y naturaleza jurídica, señaló que las Cámaras de Comercio **no son entidades públicas**, pues al tiempo que no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley, de acuerdo con sus funciones, excluida la de llevar el registro mercantil, **su organización y dirección**, las fuentes de sus ingresos, **la naturaleza de sus trabajadores** y la existencia de sus estatutos que las gobiernan, **no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada**. Igualmente, la Corte Constitucional reconoció que no obstante su carácter privado, las Cámaras ejercen la función pública de administrar el registro mercantil.

Con las Sentencia C-167 del 20 de abril de 1995, al estudiar de nuevo la constitucionalidad del artículo 88 del Código de Comercio, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del H.M. Dr. Fabio Morón Díaz, **reiteró lo expuesto** por esa misma Corporación en la Sentencia C-144 del 20 de abril de 1992, acerca de la **naturaleza corporativa, gremial y privada** de las Cámaras de Comercio.

Con la Sentencia C-091 del 26 de febrero de 1997, al estudiar la constitucionalidad parcial del artículo 233 de la Ley 223 de 1995, por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M. Dr. Jorge Arango Mejía, **reiteró lo expuesto por esa misma Corporación acerca de la naturaleza corporativa, gremial y privada** de las Cámaras de Comercio y a la posibilidad de ejercer funciones públicas.

En la Sentencia T-690 de 2007 la Corte Constitucional señaló:

“(…) Sin embargo, hace ya años que esta controversia fue satisfactoriamente superada, al establecerse de manera inequívoca que las cámaras de comercio son entidades privadas, no obstante estar parcialmente dedicadas al cumplimiento de funciones públicas, como son principalmente todas las relacionadas con los registros públicos¹. Lo anterior resulta particularmente claro a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, que con lo concordantemente dispuesto en el inciso 3° del artículo 123 y en el inciso 2° del artículo 210, consolida el concepto de descentralización por colaboración, que alude al cumplimiento de funciones públicas o a la prestación de servicios públicos, por parte de los particulares, concepto que desde años atrás había comenzado a ser decantado por la doctrina nacional. El subrayado es nuestro”.

Recientemente, en la Sentencia C-135/16 la Corte Constitucional reiteró:

“(…) 12. Como lo reconoció esta Corporación desde su jurisprudencia temprana, las Cámaras de Comercio tienen una naturaleza corporativa, gremial y privada. En la Sentencia C-144 de 1993[15], reiterada en las Sentencias C-602 de 2000[16] y C-1142 de 2000[17], la Corte identificó que los entes camerales a pesar de ejercer las anotadas funciones, no son entidades públicas. Incluso precisó que “excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la

¹ Ver sobre este tema las Sentencias C-144 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-166 de 1995 (M. P. Hernando Herrera Vergara), C-167 de 1995 (M. P. Fabio Morón Díaz) y C-1142 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), además del fallo N° 62 de agosto 23 de 1982 de la Corte Suprema de Justicia (M. P. Ricardo Medina Moyano). También el Consejo de Estado se había pronunciado en el mismo sentido, en sentencias de 24 de mayo de 1974, 3 de febrero de 1975 y 23 de octubre de 1981.

existencia de estatutos que las gobiernan (...), ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada”.

“15. En síntesis, concluye la Sala, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, que por expresa disposición legal ejercen funciones públicas mediante la figura de la descentralización por colaboración. En su calidad de particulares se encuentran sometidas a los principios de la función administrativa que establece el artículo 209 de la Constitución Política, respecto del cumplimiento de las funciones públicas encomendadas, sin que ello implique una mutación en su condición de sujeto sometido al régimen privado en lo atinente a su organización y al desarrollo de sus actividades propias, las cuales se encuentran bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.”
Resaltado fuera de texto.

Por su parte el artículo 2.2.2.38.1.1 del Decreto 1074 de 2015 actualmente vigente, en lo que respecta a la naturaleza jurídica de las Cámaras establece: *“Naturaleza jurídica. Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de **derecho privado**, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.”*

- *¿Qué obligaciones y competencias tienen estas por ley?*

En cuanto a las funciones que les compete ejercer a las Cámaras de Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del Código de Comercio, les corresponde primordialmente llevar el Registro Mercantil, certificar sobre los actos y documentos inscritos en él, así como el ejercicio de una serie de competencias en pro de los empresarios.

El marco funcional de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo tanto, se ciñe al catálogo establecido en la ley, particularmente en el Código de Comercio artículo 86 y el artículo 4° del Decreto 2042 de 2014, incorporado al Decreto Único 1074 de 2015, y las demás que establezcan las normas reglamentarias, las leyes y el Gobierno nacional.

En particular, las Cámaras de Comercio tienen a cargo las siguientes funciones:

“Artículo 2.2.2.38.1.4. Funciones de las cámaras de comercio. *Las cámaras de comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias y las que se establecen a continuación:*

1. *Servir de órgano consultivo del Gobierno nacional y, en consecuencia, estudiar los asuntos que este someta a su consideración y rendir los informes que le soliciten sobre la industria, el comercio y demás ramas relacionadas con sus actividades.*

2. *Adelantar, elaborar y promover investigaciones y estudios jurídicos, financieros, estadísticos y socioeconómicos, sobre temas de interés regional y general, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región donde operan.*
3. *Llevar los registros públicos encomendados a ellas por la ley y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos.*
4. *Recopilar y certificar la costumbre mercantil mediante investigación realizada por cada Cámara de Comercio dentro de su propia jurisdicción. La investigación tendrá por objeto establecer las prácticas o reglas de conducta comercial observadas en forma pública, uniforme, reiterada y general, siempre que no se opongan a normas legales vigentes.*
5. *Crear centros de arbitraje, conciliación y amigable composición por medio de los cuales se ofrezcan los servicios propios de los métodos alternos de solución de conflictos, de acuerdo con las disposiciones legales.*
6. *Adelantar acciones y programas dirigidos a dotar a la región de las instalaciones necesarias para la organización y realización de ferias, exposiciones, eventos artísticos, culturales, científicos y académicos, entre otros, que sean de interés para la comunidad empresarial de la jurisdicción de la respectiva Cámara de Comercio.*
7. *Participar en la creación y operación de centros de eventos, convenciones y recintos feriales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1558 de 2012 y las demás normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.*
8. *Promover la formalización, el fortalecimiento y la innovación empresarial, así como desarrollar actividades de capacitación en las áreas comercial e industrial y otras de interés regional, a través de cursos especializados, seminarios, conferencias y publicaciones.*
9. *Promover el desarrollo regional y empresarial, el mejoramiento de la competitividad y participar en programas nacionales de esta índole.*
10. *Promover la afiliación de los comerciantes inscritos que cumplan los requisitos señalados en la ley, con el fin de estimular la participación empresarial en la gestión de las cámaras de comercio y el acceso a los servicios y programas especiales.*
11. *Prestar servicios de información empresarial originada exclusivamente en los registros públicos, para lo cual podrán cobrar solo los costos de producción de la misma.*
12. *Prestar servicios remunerados de información de valor agregado que incorpore datos de otras fuentes.*

13. *Desempeñar y promover actividades de veeduría cívica en temas de interés general de su correspondiente jurisdicción.*
14. *Promover programas, y actividades en favor de los sectores productivos de las regiones en que les corresponde actuar, así como la promoción de la cultura, la educación, la recreación y el turismo.*
15. *Participar en actividades que tiendan al fortalecimiento del sector empresarial, siempre y cuando se pueda demostrar que el proyecto representa un avance tecnológico o suple necesidades o implica el desarrollo para la región.*
16. *Mantener disponibles programas y servicios especiales para sus afiliados.*
17. *Disponer de los servicios tecnológicos necesarios para el cumplimiento y debido desarrollo de sus funciones registrales y la prestación eficiente de sus servicios.*
18. *Publicar la noticia mercantil de que trata el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, que podrá hacerse en los boletines u órganos de publicidad de las cámaras de comercio, a través de Internet o por cualquier medio electrónico que lo permita.*
19. *Realizar aportes y contribuciones a toda clase de programas y proyectos de desarrollo económico, social y cultural en el que la Nación o los entes territoriales, así como sus entidades descentralizadas y entidades sin ánimo de lucro tengan interés o hayan comprometido sus recursos.*
20. *Participar en programas regionales, nacionales e internacionales cuyo fin sea el desarrollo económico, cultural o social en Colombia.*
21. *Gestionar la consecución de recursos de cooperación internacional para el desarrollo de sus actividades.*
22. *Prestar los servicios de entidades de certificación previsto en la Ley 527 de 1999, de manera directa o mediante la asociación con otras personas naturales o jurídicas.*
23. *Administrar individualmente o en su conjunto cualquier otro registro público de personas, bienes, o servicios que se deriven de funciones atribuidas a entidades públicas con el fin de conferir publicidad a actos o documentos, siempre que tales registros se desarrollen en virtud de autorización legal y de vínculos contractuales de tipo habilitante que celebren con dichas entidades;*

En este contexto las funciones asignadas a las Cámaras de Comercio, les otorgan algunas características centrales como son las siguientes:

1. Entidades registradoras, por delegación legal en el marco de la descentralización por colaboración y fedatarias públicas.
2. Agencias de desarrollo regional.
3. Promotoras del desarrollo empresarial, el emprendimiento la formalización y la innovación.
4. Promotoras de la expansión de los mecanismos de solución de conflictos a través de los centros de conciliación y arbitraje.
5. Constitutivas de fuente del derecho, al certificar la costumbre mercantil.
6. Entidades de carácter gremial y corporativo.

En tal sentido, las Cámaras de Comercio tienen permitido realizar cualquier actividad, siempre que se encuentre enmarcada y justificada dentro de alguna de las funciones públicas o privadas previstas en las normas anteriormente relacionadas. Para este efecto, las Cámaras de Comercio podrán celebrar convenios entre ellas, asociarse o contratar con cualquier persona natural o jurídica, así como realizar aportes y contribuciones a toda clase de programas y proyectos de desarrollo económico, social y cultural en el que la nación o los entes territoriales, así como sus entidades descentralizadas y entidades sin ánimo de lucro tengan interés o hayan comprometido sus recursos.

De otra parte, el artículo 2.2.2.38.1.5 del Decreto 1074 de 2015 establece que a las Cámaras de Comercio les queda prohibido realizar cualquier acto u operación que no esté encaminado al exclusivo cumplimiento de sus funciones.

- *¿Qué considera respecto a la proposición del Proyecto de ley número 100 de 2018 que se encuentra adjunta a este correo?*

Sin duda la proposición presentada corresponde a una iniciativa importante para armonizar las actividades empresariales con la comunidad civil y la convivencia ciudadana, no obstante, para cumplir dichos fines se debe tener en cuenta la realidad social, económica y tecnológica en la cual se encuentra el país en general, para poder dar aplicación a una iniciativa de dicha naturaleza.

No hay que olvidar que la actividad económica es un objetivo social, constitucionalmente protegido en el cual tanto los ciudadanos como el Estado tienen unos deberes, pues a partir de aquella se logra el crecimiento social y económico del país.

Sobre el particular la Constitución Política indica que:

Constitución Política artículo 333. *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja*

la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, adicional a las responsabilidades que tiene el empresario para el desarrollo de sus actividades, al Estado se le exige establecer unas condiciones mínimas en las cuales sea viable desarrollar la actividad económica, pues sin las mismas será infructuoso y totalmente imposible lograr el impulso de la iniciativa privada como motor fundamental de la economía local, regional y nacional.

La realidad política y tecnológica en la actualidad evidencian una falencia crítica en la infraestructura relacionada con los planes de ordenamiento territorial de varias regiones del país, tan solo Bogotá que aporta en una cuarta parte de la economía nacional (25.8% del PIB del 2018)² no ha aprobado un Plan de Ordenamiento Territorial que permita siquiera cumplir manualmente con los objetivos planteados en la iniciativa.

Misma situación se presenta en varias regiones del país, situación que los pondría en una clara desventaja competitiva e inversionista, pues sería absolutamente imposible en ellas realizar controles de uso de suelo, obligando al empresario a desestimar su iniciativa económica o simplemente a emigrar a las regiones donde se pueda cumplir la norma.

Por otro lado, la infraestructura tecnológica dispuesta en las secretarías distritales o municipales, en cuyas bases de datos se puede acudir para efectos de realizar una posible evaluación del estado del *uso de suelo*, no se encuentra homogeneizada en todas las regiones del país, ello sin contar que dependiendo del nivel de avance técnico que se hubiere invertido, algunas tendrán la posibilidad de permitir su acceso remoto, unas pocas permitirán el cruce de información en doble vía (cameral - secretaría) y unas muy limitadas (con tendencia a cero) logran llegar a la automatización, georreferenciación o tendrán algún grado de estandarización de su información, que permitan la verificación en línea y/o automática que generen eficiencia y celeridad a los procesos de creación de empresa con validación de uso de suelo.

Es decir, incorporar una política económica restrictiva tendiente a la validación de uso de suelo previo al inicio de las actividades empresariales, demanda del Estado no solo el esfuerzo para que todas las regiones del país hayan establecido una política clara y apropiada de sus planes de ordenamiento territorial, debidamente aprobada por sus consejos distritales, municipales y/o asambleas

departamentales, sino la estandarización de los datos e información del uso de suelo y la inversión de la infraestructura tecnológica apropiada y pertinente **en todas las secretarías distritales, municipales o departamentales**, según sea el caso.

De lo contrario, dicha política generará altas brechas de inversión y desarrollo en las diferentes regiones del país, que dependerán de aquellas que hayan fijado concretamente sus políticas o que cuenten con la estructura técnica suficiente, pues en algunas el empresario tendrá la capacidad de desarrollar su actividad económica una vez verificado su estatus y en otras simplemente no podrá realizar sus planes de inversión y emprendimiento, bien sea por que no cuenta con un uso de suelo debidamente aprobado o porque existiendo aquel, el acceso a dicha información se convierte en una carga adicional para el empresario, que le quita ventaja competitiva con respecto de sus pares que se ubiquen en otra región.

En conclusión, mientras las condiciones sociales, políticas y tecnológicas no se encuentren estandarizadas, unificadas y debidamente desarrolladas en todo el país, una norma como la propuesta se convierte en un factor determinante que rompe los principios de igualdad social, libertad económica y crecimiento equitativo y sostenido de todas las regiones, pues pone en una clara desventaja competitiva a aquellas donde no se cuente con la política e infraestructura pertinente (que son la gran mayoría) con respecto a una minoría significativa que han podido realizar algunos desarrollos sobre el particular, y que sin embargo, tampoco cuentan con una infraestructura apropiada que le brinde competitividad al empresario al momento de iniciar sus operaciones comerciales.

Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta el impacto que la iniciativa tiene para la formalización empresarial y para la estrategia de simplificación de trámites:

- **Impacto en la formalización empresarial**

Una de las grandes banderas del presente gobierno, sin duda es el emprendimiento, la formalización y la productividad, como factores determinantes en el crecimiento económico del país. En este escenario, es claro que el crecimiento económico sólo se puede potenciar con la activación de un entorno que sea favorable para la creación y consolidación de un tejido empresarial formal, sólido y competitivo, que incluya unas drásticas medidas de simplificación de las normas y los procesos asociados a la creación de empresas, que permita aumentar la formalidad, incrementar la demanda laboral calificada y fortalecer a las micro, pequeñas y medianas empresas.

En este punto es fundamental lograr que el acceso al sector formal sea simple, es decir, que reduzca los trámites y regulaciones innecesarios para garantizar un ambiente de negocios propicio para el emprendimiento y el fortalecimiento de la libre competencia, eliminando trámites y requisitos

² Fuente. Revista *Dinero*. Artículo “*PIB: En 2018, la costa se rezagó en crecimiento. Bogotá ganó*” <https://www.dinero.com/economia/articulo/pib-por-departamentos-2018/273709> - 26 de junio de 2019.

que impidan o dificulten el proceso de creación de nuevas empresas y la formalización de las existentes.

En este contexto, consideramos que exigir para la matrícula “*el uso de suelo conforme*” desestimula la formalización y pedirlo en la renovación se constituye en una barrera para la actualización de la información de las empresas en Colombia.

- **Esfuerzos del Gobierno nacional y el Sector Privado en la simplificación de trámites**

De acuerdo con la última medición del *Doing Business* en el ítem ‘apertura de una empresa’, que mide todos los procedimientos que se requieren oficialmente o que se realizan en la práctica para que un empresario pueda abrir y operar formalmente, Colombia experimentó un aumento en dos días en los procedimientos de registro inicial, que involucran no sólo la constitución ante la Cámara de Comercio, sino otros siete trámites como la apertura de cuenta bancaria y la obtención de autorización para facturar y tener firma electrónica ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Actualmente, de acuerdo con esta medición, para el año 2018 en Colombia se requiere un total de 11 días para la apertura formal de una empresa.

Introducir un requisito adicional para obtener la matrícula mercantil de una empresa, implica impactar directamente de manera negativa la facilidad para hacer negocios de acuerdo a los parámetros establecidos por el Banco Mundial en su indicador *Doing Business*, introduciendo costos de transacción que generan externalidades negativas para impulsar la formalización empresarial y desconoce abiertamente la política de simplificación de trámites del Gobierno nacional.

En este punto, las Cámaras de Comercio están completamente comprometidas con facilitar la formalización de los empresarios del país, es así que la Red de Cámaras trabaja permanentemente en coordinación con entidades gubernamentales como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la simplificación de trámites. Un ejemplo de ello, es la creación e implementación de la Ventanilla Única Empresarial (VUE), como estrategia del Gobierno que promueve y facilita la actividad empresarial, apoyada por la Red de Cámaras de Comercio, que integran los trámites mercantiles, tributarios y de seguridad social necesarios para la creación, operación y liquidación de las empresas.

Así mismo, para la medición *Doing Business* del presente año, las Cámaras de Comercio, y en particular la Cámara de Comercio de Bogotá, está adelantando acciones para reducir a la mitad el número de horas en que incurren los empresarios para constituir su empresa ante el Registro Mercantil administrado por las Cámaras de Comercio.

Actualmente, el trámite de constitución que deben realizar las empresas ante las Cámaras de Comercio involucra un máximo de 24 horas, ya que estas tienen como buena práctica la fijación de promesas de servicio para dar trámite a las

solicitudes de inscripción en los registros públicos, incluido el trámite de constitución de una empresa, que oscilan entre cuatro (4) horas y veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la radicación del trámite, siempre que no haya lugar a devoluciones por peticiones de registro incompletas.

Así mismo, las Cámaras de Comercio y, en particular, la Cámara de Comercio de Bogotá, ha avanzado en la iniciativa de Creación de Empresa en 4 horas, generando la inscripción en el Registro Mercantil y la asignación del Registro Único Tributario (RUT), en este término.

No obstante, estos esfuerzos e indicadores se verían seriamente afectados, si prospera la iniciativa que incluye la exigencia de un requisito adicional para la obtención de la matrícula y renovación de la matrícula mercantil de todas las empresas.

- **Apuesta del Plan Nacional de Desarrollo por la Simplificación de Trámites**

El Plan Nacional de Desarrollo expedido a través de la Ley 1955 de 2019, incorpora importantes lineamientos en torno a la simplificación de trámites. Es así, que una de las principales medidas que anuncia el artículo 333 de esta ley, reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para simplificar o suprimir trámites, procedimientos y solicitudes engorrosos, ineficientes e innecesarios, en el marco de una política del fortalecimiento de la equidad, el emprendimiento y la legalidad desde la modernización de la administración pública.

Adicionalmente, el documento denominado ‘Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad’, que hace parte integral de la Ley 1955 de 2019, plantea para el cuatrienio el desarrollo de la estrategia ‘**Estado simple: menos trámites, regulación clara y más competencia**’, que se viene adelantando desde mediados del año 2018 el Gobierno del Presidente Duque, en donde se han logrado importantes avances en la reducción y facilitación de trámites.

Adicionalmente, el Gobierno nacional viene avanzando en la búsqueda de estrategias que simplifiquen, racionalicen y evalúen el inventario normativo para reducir la carga regulatoria y los trámites a las empresas y ciudadanos, abogando porque estos puntos se conviertan en política sistemática y constante del Gobierno nacional, construida con la participación de los ciudadanos y sector privado.

- *¿Las cámaras de comercio tienen la capacidad para llevar a cabo la competencia contenida en dicha propuesta? ¿Pueden las cámaras de comercio negarse a expedir una matrícula mercantil?*

Sí, las Cámaras de Comercio cuentan con una infraestructura humana y tecnológica adecuada para realizar las validaciones que le correspondan.

No obstante hay que tener en cuenta que dicha capacidad es en doble vía, tanto para los entes camerales que reciben las peticiones de matrícula y

renovación de los comerciantes, como del Estado, quien deberá disponer de una infraestructura tecnológica apropiada y adecuada para efectos que una operación de dicha naturaleza no represente demoras, reprocesos y actuaciones adicionales para el ciudadano que no impacten en los indicadores de formalización empresarial, capacidad que como se ha anotado no se encuentra unificada y estructurada en todas las regiones del país.

- *¿Quién cargaría con los costos derivados de aplicar esa competencia? ¿Se cargará a los clientes?*

Teniendo en cuenta que la infraestructura tecnológica dispuesta en las secretarías distritales o municipales, en cuyas bases de datos se puede acudir para efectos de realizar una posible evaluación del estado del *uso de suelo*, no se encuentra homogeneizada en todas las regiones del país, es el Estado quien debe realizar las inversiones más importantes para poder responder a las necesidades

que tendría la implementación de la iniciativa propuesta.

- *¿Dicha competencia supone una extralimitación de funciones para las Cámaras de Comercio?*

El marco de las competencias y limitaciones de las Cámaras de Comercio está previsto en la ley, es decir, las Cámaras de Comercio como entes privados encargados de la administración de los registros públicos delegados por el Estado, están en obligación de hacer únicamente lo que expresamente les ha fijado el legislador.

En el caso en particular, más allá de validar si es una extralimitación de las funciones que tienen los entes camerales, es pertinente tener en cuenta que la iniciativa propuesta no vaya en contravía de otras normas administrativas y comerciales que regulen sobre la materia.